



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 467-2021-MPCH

San Juan de la Frontera de los Chachapoyas, 15 DIC. 2021

VISTO:

La Resolución Número ONCE de fecha 17 de marzo de 2021, Resolución Número DOCE de fecha 06 de mayo de 2021 y Resolución Número CATORCE de fecha 15 de noviembre de 2021 (derivadas del Expediente N° 0385-2016-0-0101-JM-CI-01), Informe N° 00163-2021-MPCH/PPM de fecha 18 de noviembre de 2021, Informe N° 000194-2021-MPCH/GUT de fecha 09 de diciembre de 2021, Informe N° 000057-2021-MPCH/GM de fecha 09 de diciembre de 2021 y proveído de Alcaldía de fecha 09 de diciembre de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Provincial de Chachapoyas es un órgano de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, conforme lo dispone el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; adoptando para su administración una estructura gerencial, sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión y control concurrente, proveyendo la adecuada prestación de los servicios públicos locales, como el desarrollo integral, sostenible y armónico de su jurisdicción;

Que, el artículo 139.2° de la Constitución Política del Perú, dispone: "(...) 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional...". Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...);

Que, el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que: *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativo, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el Órgano Jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la Ley determine en cada caso"*;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el cual en su Artículo III dispone que tiene por finalidad "(...) establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general";

Que, el Artículo IV de la misma norma, dispone que *"El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros*





RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 467-2021-MPCH

principios generales del Derecho Administrativo: Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”;

Que, con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584, el cual en su Artículo 1° dispone que *“la finalidad de las acciones contenciosas administrativas, es ejercer el control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas a derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”*. Asimismo, el Artículo 5 refiere que *“en el proceso Contencioso Administrativo podrá plantearse pretensiones con el objeto de obtener la declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos”;*

Que, mediante Resolución de Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano N° 455-2019-MPCH de fecha 07 de agosto del 2019, se resolvió: *“Artículo Primero. - SANCIONAR al Señor Rojas Guiop Ángel, identificado con DNI N° 01046231, conductor del vehículo de placa de rodaje N° M2A-718 con papeleta de infracción al Reglamento Nacional de Transito N° 40907 impuesta el 15 de julio de 2019, con el Código de Infracción M-39. Artículo Segundo. - Notificar la presente resolución al infractor y a las instancias internas de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas para los fines de ley.”*

Que, con Resolución de Gerencia Municipal N° 124-2019-MPCH de fecha 27 de setiembre del 2019, se resolvió: *“Artículo Primero. - DECLARAR Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor Rojas Guiop Ángel, contra la Resolución de Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano N° 455-2019-MPCH de fecha 07 de agosto del 2019, que dispone la cancelación e inhabilitación definitiva de la licencia de conducir y retención de la misma, por los fundamentos expuestos. Artículo Segundo. – DISPONER que la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, deberá continuar con el procedimiento sancionador que se sigue contra el señor Rojas Guiop Ángel. Artículo Tercero. – DECLARAR por agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General”;*

Que, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. De este modo, la Constitución en su Artículo 139°, establece que *“(…) garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales”;*

Que, con Escrito S/N con Registro N° 2134169, el Sr. Ángel Rojas Guiop, solicita el cumplimiento de mandato judicial contenido en la Resolución ONCE de fecha 19 de marzo de 2021 y Resolución DOCE de fecha 06 de mayo de 2021. Y su respectiva aclaratoria contenida en la Resolución CATORCE de fecha 15 de noviembre de 2021;





RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 467-2021-MPCH

Que, mediante Informe N° 00163-2021-MPCH/PPM de fecha 18 de noviembre de 2021, remite la Resolución CATORCE de fecha 15 de noviembre de 2021 y solicita cumplimiento del mandato. Además, con Informe N° 000194-2021-MPCH/GUT de fecha 09 de diciembre de 2021, la Gerente de Urbanismo y Transportes remite copia de la Resolución de Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano N° 455-2019-MPCH que resolvió sancionar al Sr. Ángel Rojas Guiop por la infracción al Reglamento Nacional de Transito N° 40907 y con código de infracción M -39;

Que, a través del Informe N° 000057-2021-MPCH/GM de fecha 09 de diciembre de 2021, la Gerencia Municipal remite al despacho de Alcaldía la Resolución de Gerencia Municipal N° 124-2019-MPCH de fecha 27 de setiembre de 2019 que resuelve declarar infundado el recurso de apelación del Sr. Ángel Rojas Guiop y confirma lo resuelto en la Resolución de Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano N° 455-2019-MPCH;

Que, mediante proveído de Alcaldía de fecha 09 de diciembre de 2021, se traslada a la Oficina General de Asesoría Legal para proyectar acto resolutivo;

Que, de la verificación de la Resolución Número Once de fecha 19 de marzo de 2021 (sentencia) emitida por el Juzgado Civil Permanente de Chachapoyas - JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE CHACHAPOYAS, recaído en el Expediente N° 00503-2019-0-0101-JR-CI-01, que ha resuelto:

1. **DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTA POR ÁNGEL ROJAS GUIOP EN CONTRA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS Y LA PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS.**
2. **EN ESE SENTIDO, DECLARAR NULAS LAS SIGUIENTES RESOLUCIONES: I) RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO N° 425-2019-MPCH, DE FECHA 07 DE AGOSTO DEL 2019, II) RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 124-2019-MPCH DE FECHA 27 DE SETIEMBRE 2019.**
3. **SE ORDENA A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS, A TRAVÉS DE LA GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO, EN UN PLAZO DE 3 DÍAS DE NOTIFICADOS, EMITA NUEVO ACTO ADMINISTRATIVO DECLARANDO LA NULIDAD DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 0040907 DE FECHA 15 DE JULIO DEL 2019, POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LA PRESENTE SENTENCIA, BAJO APERCIBIMIENTO DE SER DENUNCIADO POR DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD.**
4. **SEÑALAR QUE SON RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE SENTENCIA EL ALCALDE PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS, Y EL GERENTE DE LA GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DE LA MENCIONADA MUNICIPALIDAD.**
5. **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA**

Que, la Resolución Número Once de fecha 19 de marzo de 2021 ha sido declarada consentida en la Resolución Número Doce de fecha 06 de mayo de 2021, y en consecuencia con Resolución Número Catorce de fecha 15 de noviembre de 2021, el Juzgado Civil Permanente de Chachapoyas resolvió: "CORREGIR LA PARTE EXPOSITIVA, CONSIDERATIVA Y RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE AUTOS, DONDE ERRÓNEAMENTE SE HA CONSIGNADO EL NÚMERO DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DE CUESTIONAMIENTO, COMO RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO N° 425-2019-MPCH, SIENDO QUE, CONFORME CONSTA DE LA





RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 467-2021-MPCH

DEMANDA Y DOCUMENTOS ANEXOS, SE TRATA DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO N° 455-2019-MPCH, QUEDANDO SUBSISTENTE EN TODOS LOS DEMÁS EXTREMOS"; por lo que, corresponde el inicio de las acciones administrativas a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia;

Que, después de haberse obtenido un pronunciamiento judicial definitivo y válido, cabe precisar que las sentencias y resoluciones judiciales en estadio de cosa juzgada, garantizan que se ejecuten en sus propios términos, ya que, de suceder lo contrario, los derechos o intereses de las personas allí reconocidos o declarados no serían efectivos sin la obligación correlativa de la parte vencida (Municipalidad Provincial de Chachapoyas) de cumplir efectivamente con lo ordenado mediante las sentencias judiciales;

Que, la satisfacción del derecho reconocido (pretensión) en un proceso judicial tiene por finalidad que las sentencias y resoluciones judiciales no se conviertan en simples declaraciones de intención sin efectividad alguna. Ello obedece a que el ideal de justicia material, consustancial al Estado Democrático y social de derecho, que emerge de los principios, valores y derechos constitucionales, requiere una concreción, no sólo con el pronunciamiento judicial que declara o constituye el derecho o impone la condena, sino mediante su efectivización o realización material, en consecuencia, corresponde el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos ordenados;

En uso de las atribuciones que le otorga la Constitución Política del Perú, el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y contando con la visación correspondiente;

SE RESUELVE:



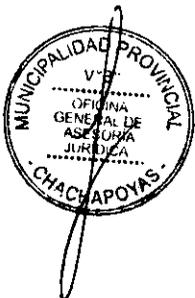
ARTÍCULO PRIMERO. - DAR CUMPLIMIENTO al mandato judicial dispuesto en la Resolución Número Once de fecha 19 de marzo de 2021 (corregida por la Resolución Número Catorce de fecha 15 de noviembre de 2021) y Resolución Número Doce de fecha 06 de mayo del 2021 expedido por la Corte Superior de Justicia de Amazonas, mismas que obran en el Expediente N° 00503-2019-0-0101-JR-CI-01, notificada con fecha 18 de noviembre del 2021 a la entidad a través de la Notificación N° 17773-2021-JR-CI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR NULA la Resolución de Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano N° 455-2019-MPCH de fecha 07 de agosto del 2019; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR NULA la Resolución de Gerencia Municipal N° 124-2019-MPCH de fecha 27 de setiembre del 2019; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución al Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, para conocimiento, trámite y acciones respectivas ante el órgano judicial, conforme al modo y forma establecidas por ley.

ARTÍCULO QUINTO. - ORDENAR a la Gerencia de Urbanismo y Transportes (según variación de la estructura orgánica establecida en la Ordenanza N° 181-MPCH y Ordenanza N° 229-MPCH) que en un plazo de 03 días hábiles, emita el acto administrativo que declara la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 467-2021-MPCH

nulidad de la papeleta de infracción N° 0040907 de fecha 15 de julio de 2019, acorde a lo ordenado en la sentencia recaída en la Resolución Número Once de fecha 19 de marzo de 2021 del Expediente N° 00503-2019-0-0101-JR-CI-01.

ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Urbanismo y Transportes, Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial y demás instancias administrativas de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas para conocimiento y acciones respectiva para cumplimiento de lo resuelto, acorde a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

[Handwritten Signature]
VICTOR RAÚL CULQUI PUERTA
Alcalde



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
CHACHAPOYAS
GERENCIA MUNICIPAL
15 DIC. 2021
RECIBIDO
HORA: 11:37 FOLIOS: 05 FIRMA:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CHACHAPOYAS
GERENCIA DE URBANISMO
Y TRANSPORTES
15 DIC. 2021
RECIBIDO
HORA: 11:42 FOLIOS: 05 FIRMA:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CHACHAPOYAS
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE Y CIRCULACION VIAL
15 DIC 2021
Firma: Hora: 11:43 am



INFORME LEGAL N° 000375-2021-MPCH/OGAJ [2131641.005]

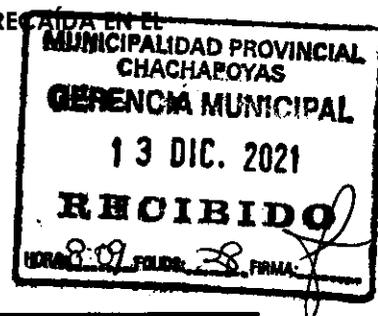
A : Ing. EGUER MAS MAS
Gerente Municipal de la MPCH.

DE : Abg. MS. JULISA ELIZABET BAZÁN CAYETANO.
Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la MPCH.

ASUNTO : RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE VISTA RECAÍDA EN EL
EXP. N° 503-2019-0-0101-JR-CI-01

REFERENCIA : - Informe N° 000057-2021-MPCH/GM
- Informe N° 000194-2021-MPCH/GUT
- Escrito S/N con Registro N° 2134169

FECHA : Chachapoyas, 10 de diciembre de 2021.



Tengo a bien dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, a su vez en mérito a los documentos de la referencia y en aplicación de la normatividad vigente, esta Oficina señala lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- Con Escrito S/N con Registro N° 2134169, el Sr. Ángel Rojas Guiop, solicita el cumplimiento de mandato judicial contenido en la Resolución ONCE de fecha 19 de marzo de 2021 y Resolución DOCE de fecha 06 de mayo de 2021. Y su respectiva aclaratoria contenida en la Resolución CATORCE de fecha 15 de noviembre de 2021.
- Mediante Informe N° 00163-2021-MPCH/PPM de fecha 18 de noviembre de 2021, remite la Resolución CATORCE de fecha 15 de noviembre de 2021 y solicita cumplimiento del mandato.
- Además, con Informe N° 000194-2021-MPCH/GUT de fecha 09 de diciembre de 2021, la Gerente de Urbanismo y Transportes remite copia de la Resolución de Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano N° 455-2019-MPCH que resolvió sancionar al Sr. Ángel Rojas Guiop por la infracción al Reglamento Nacional de Transito N° 40907 y con código de infracción M -39.
- A través del Informe N° 000057-2021-MPCH/GM de fecha 09 de diciembre de 2021, la Gerencia Municipal remite al despacho de Alcaldía la Resolución de Gerencia Municipal N° 124-2019-MPCH de fecha 27 de setiembre de 2019 que resuelve declarar infundado el recurso de apelación del Sr. Ángel Rojas Guiop y confirma lo resuelto en la Resolución de Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano N° 455-2019-MPCH.
- Mediante proveído de Alcaldía de fecha 09 de diciembre de 2021, se traslada a la Oficina General de Asesoría Legal para opinión y proyectar acto resolutivo.

II. ANÁLISIS:

1. Que, el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone: "(...) Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole



INFORME LEGAL N° 000375-2021-MPCH/OGAJ [2131641.005]

administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala [...] Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)"

2. Que, el artículo 139.2° de la Constitución Política del Perú, dispone: "(...) 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional...". **Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional** ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad **de cosa juzgada**, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)"
3. Después de haberse obtenido un pronunciamiento judicial definitivo y válido, cabe precisar que las sentencias y resoluciones judiciales en estadio de cosa juzgada, garantizan que se ejecuten en sus propios términos, ya que, de suceder lo contrario, los derechos o intereses de las personas allí reconocidos o declarados no serían efectivos sin la obligación correlativa de la parte vencida (Municipalidad Provincial de Chachapoyas) de cumplir efectivamente con lo ordenado mediante las sentencias judiciales.
4. La satisfacción del derecho reconocido (pretensión) en un proceso judicial tiene por finalidad que las sentencias y resoluciones judiciales no se conviertan en simples declaraciones de intención sin efectividad alguna. Ello obedece a que el ideal de justicia material, consustancial al Estado Democrático y social de derecho, que emerge de los principios, valores y derechos constitucionales, requiere una concreción, no sólo con el pronunciamiento judicial que declara o constituye el derecho o impone la condena, sino **mediante su efectivización o realización material**, en consecuencia, correspondería el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos ordenados.
5. De la verificación de la Resolución ONCE de fecha 19 de marzo de 2021 (sentencia) emitida por el Juzgado Civil Permanente de Chachapoyas - JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE CHACHAPOYAS, recaído en el Expediente N° 00503-2019-0-0101-JR-CI-01, que ha resuelto:

"

1. DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTA POR ÁNGEL ROJAS GUIOP EN CONTRA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS Y LA PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS.

2. EN ESE SENTIDO, DECLARAR NULAS LAS SIGUIENTES RESOLUCIONES: I) RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO N° 425-2019-MPCH, DE FECHA 07 DE AGOSTO DEL 2019, II) RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 124-2019-MPCH DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE 2019.

3. SE ORDENA A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS, A TRAVÉS DE LA GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO, EN UN PLAZO DE 3 DÍAS DE NOTIFICADOS, EMITA NUEVO ACTO ADMINISTRATIVO DECLARANDO LA NULIDAD DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 0040907 DE FECHA 15 DE JULIO DEL 2019, POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LA PRESENTE SENTENCIA, BAJO APERCIBIMIENTO DE SER DENUNCIADO POR DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD.

4. SEÑALAR QUE SON RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE SENTENCIA EL ALCALDE PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS, Y EL GERENTE DE LA GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DE LA MENCIONADA MUNICIPALIDAD.

5. CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA

"

6. Y dado que, ha sido declara consentida en la Resolución DOCE de fecha 11 de mayo de 2021, y en consecuencia con Resolución CATORCE de fecha 15 de noviembre de 2021, el



INFORME LEGAL N° 000375-2021-MPCH/OGAJ [2131641.005]

Juzgado Civil Permanente de Chachapoyas resolvió: **"CORREGIR LA PARTE EXPOSITIVA, CONSIDERATIVA Y RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE AUTOS, DONDE ERRÓNEAMENTE SE HA CONSIGNADO EL NÚMERO DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DE CUESTIONAMIENTO, COMO RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO N° 425-2019-MPCH, SIENDO QUE, CONFORME CONSTA DE LA DEMANDA Y DOCUMENTOS ANEXOS, SE TRATA DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO N° 455-2019-MPCH, QUEDANDO SUBSISTENTE EN TODOS LOS DEMÁS EXTREMOS"**; por lo que, corresponde el inicio de las acciones administrativas a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia.

III. CONCLUSIÓN:

- Corresponde dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Superior de Justicia de Amazonas, en el proceso contencioso administrativo, recaído en el Expediente N° 00503-2019-0-0101-JR-CI-01, seguido por el Sr. Ángel Rojas Guiop contra la Municipalidad Provincial de Chachapoyas. En consecuencia, proyectar el acto resolutorio de Alcaldía que contenga el cumplimiento de lo dispuesto en el mandato judicial y teniendo en consideración la corrección realizada en la Resolución CATORCE de fecha 15 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado Civil Permanente de Chachapoyas.

Es todo cuanto se informa para trámite y procedimiento respectivo.

Atentamente,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS



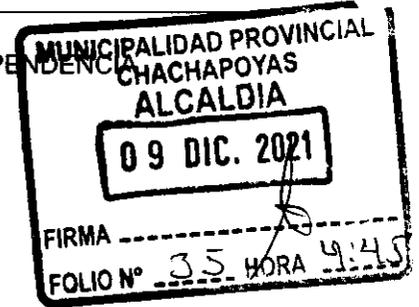
Firmado digitalmente por:
MAS MAS Eguer FAU 20168007168 soft
GERENTE MUNICIPAL
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/12/2021 16:34:22-0500 **035**

GERENCIA MUNICIPAL
AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA

Chachapoyas, jueves 09 de diciembre del 2021

INFORME 000057-2021-MPCH/GM [2131641.004]

VICTOR RAUL CULQUI PUERTA
ALCALDÍA



ASUNTO : TRASLADA DOCUMENTO PARA DAR CUMPLIMIENTO A MANDATO JUDICIAL

REFERENCIA: INFORME 000194-2021-MPCH/GUT

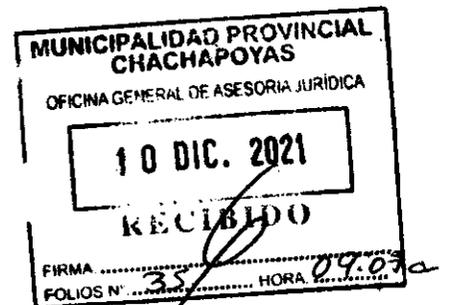
Mediante el presente me dirijo a Usted, para saludarlo cordialmente; y al mismo aprovechar la oportunidad para trasladar a su Despacho el documento de la referencia, en el mismo que se detalla el informe del Procurador Público Municipal, en el cual remite la Resolución Número Catorce, de fecha 15 de noviembre de 2021, en la cual corrigen la parte expositiva, considerativa y resolutive de la setencia respecto del Expediente 00503-20219-0-0101-JR-CI-01, donde erròneamente se ha consignado el número de la Resolución de Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano N°425-2019-MPCH, siendo la Resolución correcta: Resolución de Infraestructura y Desarrollo Urbano N°455-2019-MPCH, todo ello respecto al proceso seguido por Ángel Rojas Guiop, contra la Municipalidad Provincial de Chachapoyas sobre Acción Contencioso Administrativa.”

Por lo que, según lo antes mencionado y en virtud a la solicitud presentada por el administrado, el informe de la referencia y adjuntando la Resolución de Gerencia Municipal N° 124-2019-MPCH, de fecha 27 de setiembre de 2019, se traslada a su despacho para que disponga la **emisión de la Resolución de Alkalía dando cumplimiento al mandato judicial.**

Es todo cuanto informo para los fines que estime conveniente.

Atentamente;

Firmado Digitalmente por:
MAS MAS EGUER
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL



Su autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web:
<http://tramite.munichachapoyas.gob.pe/sisadmin/valida/gestdoc/index.php>
Código de Validación: 20168007168e2021a2131641.004cdf_2132179



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA

PROVEIDO N° FECHA 10/12/2021

PARA: Desp. de G. Municipal.

PARA: Se adjunta proyecto de R.A.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
ALCALDIA

PROVEIDO N° FECHA 09 DIC. 2021

Pase a Asesoría Jurídica

Para: proyectar acto resolutive dando cumplimiento a mandato Judicial.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 124 -2019-MPCH

San Juan de la Frontera de los Chachapoyas 27 de agosto 2019

VISTO:

El escrito presentado por el señor Ángel Rojas Guiop con registro de trámite documentario N° 35485 de fecha 09 de septiembre de 2019, Resolución de Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano N° 455-2019-MPCH de fecha 07 de agosto de 2019, Informe N° 228-2019-MPCH/GIDU de fecha 11 de septiembre de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Provincial de Chachapoyas es un órgano de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, conforme lo dispone el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; adoptando para su administración una estructura gerencial, sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión y control concurrente, proveyendo la adecuada prestación de los servicios públicos locales, como el desarrollo integral, sostenible y armónico de su jurisdicción.

Que, el Art. 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras.

Que, de conformidad con el Código de Tránsito D.S N° 003-2014-MTC artículo 288° establece que "se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga disposiciones contenidas en el presente reglamento, debidamente tipificadas en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones a Tránsito Terrestre, que como anexos forman parte del presente Reglamento".

Que, en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, D. S. N° 004-2019-JUS, Artículo 218° Recursos administrativos 218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, el Artículo 220° de la Ley N° 27444, dispone respecto al Recurso de Apelación: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico y Artículo 221°.- Requisitos del recurso: El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente Ley.

Que, con fecha 15 de julio de 2019 se infraccionó al administrado con Papeleta de Infracción N° 40907, con código M-39, obteniendo conocimiento de la misma desde el momento en el que se le puso la papeleta y, al no manifestar acción alguna para presentar sus descargos por la infracción impuesta, de acuerdo a lo establecido en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito- DS N° 16-2009-MTC, en el artículo 336°, inciso 2). Literal 2.1. "...presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 124 -2019-MPCH

de los cinco (05) días hábiles contando a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción..."; se procedió a actuar; emitir la Resolución de Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano N° 455-2019-MPCH de fecha 07 de agosto de 2019, que resuelve sancionar al señor Ángel Rojas Guiop con la cancelación e inhabilitación definitiva del conductor para obtener una licencia de conducir y retención de la licencia de conducir.

Que, con fecha 28 de agosto de 2019 se notificó válidamente al administrado Ángel Rojas Guiop, con la Resolución de Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano N° 455-2019-MPCH de fecha 07 de agosto de 2019, habiendo presentado su Recurso de Apelación con fecha 09 de septiembre de 2019, dentro del plazo al que se contrae el Artículo 218° numeral 2018.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; en consecuencia, debe admitirse la misma y pronunciarse sobre el fondo de la pretensión.

Que, en orden de ideas y en atención a lo manifestado por el administrado el Ángel Rojas Guiop, se procede a analizar y dar respuesta a su pretensión de la siguiente manera:

- *Que, al emitir la Resolución de Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano N° 455-2019-MPCH de fecha 07 de agosto de 2019, en la que se dispone la cancelación e inhabilitación definitiva de mi licencia de conducir, y, retención de la misma; acto administrativo, ilegal e injusto, violatorio de un derecho fundamental, como es el derecho al trabajo; para que el superior jerárquico, actuando con equidad y justicia, la anule, en razón de que el recurrente no ha incurrido en negligencia ni en impericia, sino que el hecho se debe a un caso fortuito, debido a una falla mecánica.*

En el primero punto, el administrado manifiesta que se estaría vulnerando su derecho al trabajo; el mismo que como sabemos es un derecho fundamental que se encuentra tipificado en la Constitución Política; por tal razón, es importante considerar el Principio de Primacía de la Realidad, es decir, cómo es que se suscitó el accidente de tránsito que tuvo como consecuencia la infracción que se le fue impuesta al señor Ángel Rojas Guiop Rojas. Para ello, el administrado adjunta a su recurso de apelación copia del Informe de Peritaje Técnico Mecánico de daños realizados al vehículo Automotriz, en el que el perito mecánico manifiesta que el vehículo antes del evento de tránsito se encontraba en regular estado de funcionamiento, y que las averías que se observan en la actualidad son producto del evento de tránsito suscitado el día 30 de junio de 2019; así como Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0023, que tiene como resultado negativo; 0,00 g/l (CERO GRAMOS CERO CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE, es decir que el administrado se encontraba sobrio el día del accidente de tránsito; de igual modo el administrado menciona que durante el recorrido que realizó desde Nueva Cajamarca hasta la ciudad de Chachapoyas, su vehículo funcionó con normalidad; por lo que en atención a los documentos adjuntados y lo plasmado en su recurso de apelación, es que nos permiten considerar que el accidente de tránsito con consecuencia de muerte, ocurrió por hechos fortuitos que escapaban de las manos del señor Ángel Rojas Guiop Rojas.

Asimismo, ante la complejidad del caso, también es importante considerar el Principio de Proporcionalidad entre los hechos ocurridos y la sanción administrativa impuesta, el mismo que se descompone en tres subprincipios: subprincipio de adecuación (por el cual se proscriben las medidas que perjudiquen o afecten la vigencia de algún principio constitucional, cuando estas no promuevan, a su vez, la vigencia o realización de algún otro), subprincipio de necesidad (el cual requiere que la medida restrictiva adoptada sea la menos gravosa para el principio constitucional afectado, entre todas aquellas que era posible elegir para promover la vigencia del otro), subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto (por el cual se busca la optimización concreta de cada uno de los principios en conflicto, bajo la regla que reza "como alto sea el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio, tanto tiene que ser la importancia de la realización del otro"); los cuales nos permiten analizar con mayor precisión y concluir que la sanción impuesta al señor Ángel Rojas Guiop, que se encuentra tipificada en la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito, no estaría vulnerando su derecho fundamental al trabajo, al inhabilitarlo definitivamente para obtener licencia de conducir; ya que si bien lo sucedido fue un hecho fortuito que dejó como consecuencia la muerte





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 124 -2019-MPCH

de una persona, no exime de responsabilidad administrativa al señor Ángel Rojas Guiop; debido a que si su único sustento vital era su trabajo como conductor de vehículo, es obligación del conductor tener conocimiento de la normativa de tránsito a nivel nacional y a nivel local (ordenanzas de tránsito de los diversos lugares a los que viajaba en cumplimiento de las funciones de su trabajo); por lo tanto el administrado era consciente de que había estacionado su vehículo en una zona prohibida y con inclinación de pendiente, poniendo en riesgo la seguridad pública e infringiendo con la ley de tránsito.

- *Que, no se me ha notificado en forma personal, sobre el inicio del proceso, a pesar que un accidente de tránsito, responde de un hecho fortuito o fuerza mayor, por lo tanto, el hombre o persona, no puede ser sancionado por hechos que ocurren de ese modo o en la naturaleza.*

Respecto a que no se le notifico de forma personal el inicio del proceso, es falso, ya que la papeleta de infracción al ser considerada como un acto administrativo que produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, desde el momento en el que el intervenido firma el documento, se sobreentiende que tiene conocimiento de la misma y de acuerdo al Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito- DS N° 16-2009-MTC, en el artículo 336°, inciso 2). Literal 2.1. el infractor tiene 05 (cinco) días hábiles para presentar su descargo, caso contrario se pasará a emitir una Resolución en la que se le sanciona.

- *Que, si bien es cierto la autoridad municipal o la SUTRAN tienen que cumplir con la ley, sin embargo, el proceso para ejecutar lo dispuesto por la ley, tiene un itinerario obligatorio, sopesando los hechos y las consecuencias y observando el procedimiento, como por ejemplo la notificación del administrado con los cargos que se le imputa. Por ejemplo, la presente resolución no se me ha notificado personalmente, sino se ha dejado en forma irresponsable en la casa de un vecino en la ciudad de Rioja, San Martín. Por lo tanto, no se está cumpliendo con el debido proceso administrativo, ni con los principios de legalidad, imparcialidad, y verdad material, atentando contra mi derecho de defensa, al no haberme permitido contradecir la papeleta con Código N° M-39, que no es aplicable a mi caso, ya que la falla mecánica, no se equipara como falla humana.*

Respecto a que "no se estaría cumpliendo con el debido proceso administrativo, ni con los principios de legalidad, imparcialidad, y verdad material, atentando contra mi derecho de defensa", el administrado no especifica qué derechos del debido proceso se estarían vulnerando, ya que el proceso administrativo que se está realizando en contra del administrado se viene efectuando de acuerdo a los documentos adjuntados y la realidad de los hechos, es decir de manera correcta y de acuerdo a ley; por lo tanto tampoco se estaría vulnerando el principio de legalidad e imparcialidad y verdad material; asimismo en relación al atentado contra su derecho de defensa, es totalmente inexistente, ya que si se estaría vulnerando su derecho de defensa al no haberle notificado personalmente con la con la Resolución de Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano N° 455-2019-MPCH; el administrado no hubiese presentado su recurso de apelación, derecho que le corresponde de acuerdo a ley. Por lo tanto de acuerdo a lo antes mencionado y ante la impugnación presentada por el señor Ángel Rojas Guiop se puede concluir que no se estaría afectando los derechos del administrado y que por el contrario, el procedimiento administrativo en su contra se estaría desarrollando de manera transparente e imparcial, de conformidad con la Constitución Política, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito DS N° 016-2009-MTC y el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 274444 y;

Estando a las facultades contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza N° 0142-MPCH publicada el 23 de abril de 2018, y Resolución de Alcaldía N° 002-2019-MPCH de fecha 02 de enero de 2019;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 124-2019-MPCH

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor Ángel Rojas Gulop contra la Resolución de Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano N° 455-2019-MPCH de fecha 07 de agosto de 2019, que dispone la cancelación e inhabilitación definitiva de la licencia de conducir, y retención de la misma, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, deberá continuar con el procedimiento sancionador que se sigue contra el señor Ángel Rojas Gulop.

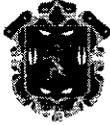
ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al apelante, y a las instancias administrativas correspondientes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, para los fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE;



[Handwritten signature]

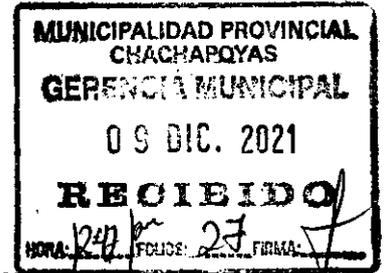


GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES
AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA

Chachapoyas, jueves 09 de diciembre del 2021

INFORME 000194-2021-MPCH/GUT [2131641.003]

**EGUER MAS MAS
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL**



ASUNTO : REMITO EXPEDIENTE PARA DAR CUMPLIMIENTO A MANDATO JUDICIAL

**REFERENCIA: A) INFORME N° 163-2021-MPCH/PPM, FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021
B) SOLICITUD DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2021 CON REG. N° 2134169
C) INFORME N° 1221-2021-MPCH/GUT-SGTCV**

Por medio del presente me dirijo a usted para informarle que, mediante documento de la referencia a), el Abog. Escobar Arana Luis Karim Yuvan Procurador Municipal remite la RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE, de fecha 15 de noviembre de 2021, por la cual corrigen la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia respecto del Expediente 00503-20219-0-0101-JR-CI-01, donde erróneamente se ha consignado el número de la Resolución de Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano N° 425-20219-MPCH, siendo la resolución correcta la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO N° 455-20219-MPCH**, todo ello respecto al proceso seguido por Ángel Rojas Guiop, contra la Municipalidad Provincial de Chachapoyas sobre Acción Contencioso Administrativa.

En virtud a la solicitud presentada por el administrado y a los informes de la referencia, remito el expediente en 27 folios para que disponga la emisión de la Resolución de Alcaldía dando cumplimiento al mandato judicial.

Es todo cuanto informo a Usted para las acciones y fines de ley correspondiente.

Atentamente;

Firmado Digitalmente por:
HUAMAN PINEDO CRISTEL LIVANY
GERENTE(E)

GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES

Su autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web:

<http://tramite.munichachapoyas.gob.pe/sisadmin/valida/gestdoc/index.php>

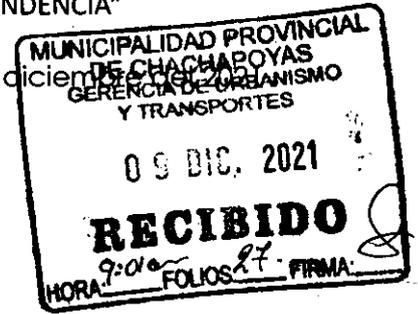
Código de Validación: 20168007168e2021a2131641.003cdf_2132129





"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

San Juan de La Frontera de los Chachapoyas, 07 de diciembre de 2021



INFORME N° 01221 - 2021-MPCH/GUT-SGTCV

PARA : ING. CRISTEL LIVANI HUAMAN PINEDO
GERENTE DE URBANIZACION Y TRASPORTE

DE : GUSTAVO MIGUEL GUEVARA GALLARDO
SUB GERENTE DE TRANSPORTES Y CIRCULACIÓN VIAL.

ASUNTO : HACE LLEGAR CUMPLIMIENTO DE MANDATO JUDICIAL

REFERENCIA: INFORME N° 000163-2021/MPCH/PPM.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de saludarlo cordialmente; y, a su vez hacerle de su conocimiento en atención al Informe N° 000163-2021-MPCH/PPM (2131641.001) de fecha 18 de noviembre del 2021, proveído de la Gerencia de Urbanismo y Transportes, de fecha 19 de noviembre del 2021 e Informe Legal N°000159-2021-MPCH/OAJ, se dio por DAR CUMPLIMIENTO al mandato Judicial, dispuesto en la RESOLUCION N° ONCE, de fecha diecinueve de Marzo del 2021, expedido por la Corte Superior de Justicia de Amazonas, mismas que obran en el Expediente Judicial N° 00503-2019-0-0101-JR-CI-01, sobre Proceso Contencioso Administrativo, seguido por el Sr. ROJAS GUIOP ANGEL, contra la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, por y con los fundamentos expuestos en la parte resolutive.

Por lo tanto, se cumple con hacerle llegar cuatro ejemplares de Resoluciones, conteniendo lo antes señalado en el párrafo anterior según Resolución de sentencia judicial, para su conocimiento y trámite administrativo que corresponde realizar.

Sin otro particular, me despido de Ud, deseándole una exitosa gestión.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS

 Gustavo Miguel Guevara Gallardo
 SUB GERENTE DE TRANSPORTES Y CIRCULACION VIAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
 GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES

PROVEIDO N° _____ FECHA _____
 Pase a: Gerencia Municipal
 Para : Dar cumplimiento

 FIRMA

GMGG/SGTCV
 C.C.:
 Archivo
 N° Trámite: 2131641/2134169



Juntos haciendo HISTORIA

RESOLUCION DE GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO N° 455 - 2019-MPCH

San Juan de la Frontera de los Chachapoyas, 0 / AGO 2019

VISTO:

El informe N° 345-2019-MPCH/GIDU/SGTCV, de fecha 26 de julio de 2019, mediante el cual la Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial ha realizado la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador por infracciones al Reglamento de Tránsito, respecto a la infracción contenida en la Papeleta de Infracción N° 40907, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Provincial de Chachapoyas es un órgano de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, conforme lo dispone el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; adoptando para su administración una estructura gerencial, sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión y control concurrente, proveyendo la adecuada prestación de los servicios públicos locales, como el desarrollo integral, sostenible y armónico de su jurisdicción;

Que, mediante Oficio N° 465-2019-SI MACREPOL-AMAZ/DIVOPUS-AMA/DUE-AMA/UPLAT-AMA, de fecha 16 de julio de 2019, el Comisario Sectorial PNP - Chachapoyas, remite la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 40907 con Código M-39, de fecha 15 de julio de 2019, impuesta al Sr. ROJAS GUIOP ANGEL identificado con DNI N° 01046231;

Que, por Resolución de Alcaldía N° 196-2019-MPCH de fecha 24 de mayo de 2019, se delegó a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, las facultades necesarias para que con arreglo a Ley, resuelva en primera instancia los procedimientos administrativos referidas a infracciones de tránsito;

Que, mediante el D.S. N° 003-2014-MTC se modificó diversos artículos del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito DS N° 016-2009-MTC, el cual en su Artículo 3° Inciso 3, Artículo 5° Inciso 3) Literal a), Artículo 292° y Artículo 304° *“las Municipalidades Provinciales tienen competencia para fiscalizar y sancionar administrativamente por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias”;*

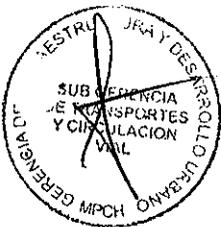
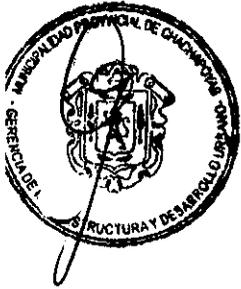
Que, en la misma normatividad, en su Artículo 288° establece que *“se considera infracción de Tránsito a la acción u omisión que contravenga disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como anexos forman parte del presente Reglamento”;*

Que, mediante TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito - DS N° 016-2009-MTC, en su artículo 336° inciso 2. Literal 2.1. *“...presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción...”;* al respecto debo de indicar que el infractor no presentó descargos por la citada papeleta;

Que, el precitado reglamento en su artículo 336° inciso 2. Literal 2.2., establece *“dentro de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. ...”;* Por lo que conforme a ley, corresponde a esta municipalidad emitir la resolución pertinente finalizando el procedimiento administrativo sancionador;

Jr. Ortiz Arrieta N° 588 - Plaza Mayor - Telefax: (041) 477454 / Telf.: (041) 477002 Anexo: 207
Chachapoyas Amazonas

N° T. 31281



RESOLUCION DE GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO N° 455 - 2019-MPCH

Que, mediante el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito DS N° 016-2009-MTC, establece en su artículo 336° literal 2.3 "constituye obligación de la municipalidad provincial o la SUTRAN el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior; sin embargo, su vencimiento no exime de sus obligaciones atendiendo al orden público. La actuación fuera del término no queda afectada de nulidad...". De conformidad a este precepto legal el cumplimiento de las normas jurídicas es de carácter obligatorio para preservar el mínimo de condiciones necesarias para mejorar la convivencia social, con los que se asegura los fines esenciales de la colectividad; además precisando la carga laboral que contiene esta área;

Que, estando a las facultades contenidas en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza N° 0142-MPCH publicada el 23 de abril de 2018, Resolución de Alcaldía N° 196-2019-MPCH/A, de fecha 24 de mayo de 2019 y la Resolución de Alcaldía N° 008-2019-MPCH de fecha 02 de enero 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al señor **ROJAS GUIOP ANGEL** identificado con DNI N° 01046231, conductor del vehículo de placa de rodaje N° M2A-718 con la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 40907 impuesta el 15 de julio de 2019, con el Código de infracción M-39 (Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento), la cual contiene los siguientes datos:

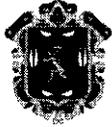
Placa N.º	Papeleta N.º	Fecha	Código	Sanción
M2A-718	40907	15/07/2019	M-39	a) Cancelación e inhabilitación definitiva del conductor para obtener una licencia de conducir. b) Retención de la licencia de conducir.
Domicilio del Infractor. Jr. Morona S/N - Rioja - San Martín (según papeleta). Teléfono celular: 996722292 (según acta de intervención policial)				

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente Resolución al infractor, y a las instancias internas de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas para fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

 Aureliano Hernández Sánchez
 GERENTE DE INFRAESTRUCTURA Y
DESARROLLO URBANO



PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL
AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA

Chachapoyas, jueves 18 de noviembre del 2021

INFORME 000163-2021-MPCH/PPM [2131641.001]

**EGUER MAS MAS
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL**

ASUNTO : INFORMA MANDATO JUDICIAL PARA SU CUMPLIMIENTO

REFERENCIA: INFORME LEGAL 000159-2021-MPCH/OAJ [2112540.002]

Por intermedio del presente informo a Usted que, en el proceso seguido por Ángel Rojas Guiop, contra la Municipalidad Provincial de Chachapoyas sobre Acción Contencioso Administrativa, tramitado en el expediente N° 00503-2019-0-0101-JR-CI-01, habiendo sido consentida la sentencia con la RESOLUCIÓN N° DOCE de fecha 06 de mayo de 2021, se consignó erróneamente el número Resolución de Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano N° 425-2019-MPCH. Al respecto el Juzgado Civil Permanente ha corregido el error advertido con la RESOLUCIÓN N° CATORCE de fecha 15 de noviembre del 2021, e indicado que la mención correcta es la Resolución de Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano N° 455-2019-MPCH.

Comunico a Usted el mandato judicial para su cumplimiento; y luego de cumplido con el mismo agradeceré remitirme los documentos que así lo acrediten, para informar oportunamente al órgano jurisdiccional.

Es cuanto informo a Usted, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente;

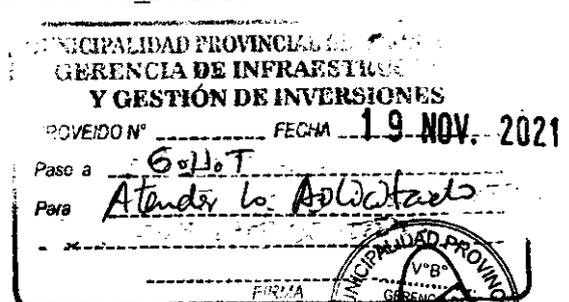
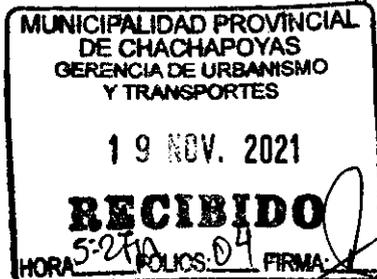
Firmado Digitalmente por:
ESCOBAR ARANA LUIS KARIM YUVAN

PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL

Su autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web:

<http://tramite.munichachapoyas.gob.pe/sisadmin/valida/gestdoc/index.php>

Código de Validación: 20168007168e2021a2131641.001cdf_2132325



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
GERENCIA DE URBANISMO
Y TRANSPORTES
PROVEIDO N° _____ FECHA **19 NOV 2021**
Para a: *S-G TRANSPORTES*
Para: *Atender lo solicitado*
FIRMA _____



19 NOV 2021
3 17:44

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
SUB GERENCIA DE TRANSPORTES
PROVEIDO N° _____
Para a: _____
Para: *seguro*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CHACHAPOYAS
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA
Y GESTION DE INVERSIONES
19 NOV. 2021
RECIBIDO
HORA FOLIOS FIRMA Cedula Electronica

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AMAZONAS
Sistema de Notificaciones Electronicas SINODE
SEDE CENTRAL - JR. ORTIZ ARRIETA CDRA 11 - CHACHAPOYAS.
Asistente judicial (notificaciones): FERNANDEZ SORIA Julia Edison
FAU 20150981216 soft
Fecha: 17/11/2021 18:00:58 Reason: NOTIFICACION
JUDICIAL Judicial: AMAZONAS - CHACHAPOYAS FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
AMAZONAS
Sede Central - Jr. Ortiz Arrieta Cdra. 11 - Chachapoyas

17/11/2021 18:02:01
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000129534-2021-ANX-JR-CI



420210177732019005030101132000028
NOTIFICACION N°17773-2021-JR-CI

EXPEDIENTE	00503-2019-0-0101-JR-CI-01	JUZGADO	JUZGADO CIVIL PERMANENTE - SEDE CENTRAL
JUEZ	ALARCON FLORES PATRICIA JUDITH	ESPECIALISTA LEGAL	ZAGACETA INGA EDISON
MATERIA	CONTENCIOSO		

DEMANDANTE : ROJAS GUIOP, ANGEL
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS ,

DESTINATARIO : PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS

DIRECCION : Dirección Electrónica - N°68414

Se adjunta Resolución CATORCE de fecha 15/11/2021 a Fjs : 2
ANEXANDO LO SIGUIENTE:

17 DE NOVIEMBRE DE 2021

JUZGADO CIVIL PERMANENTE - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00503-2019-0-0101-JR-CI-01

MATERIA : CONTENCIOSO

JUEZ : ALARCON FLORES PATRICIA JUDITH

ESPECIALISTA : ZAGACETA INGA EDISON

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS ,
PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD

PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS ,

DEMANDANTE : ROJAS GUIOP, ANGEL

RESOLUCIÓN NÚMERO: CATORCE

Chachapoyas, 15 de Noviembre del 2021.-

AUTO Y VISTOS;

DADO CUENTA; Con los escritos N°s. 2455-2021 y 5929-2021, remitidos por el Procurador Público de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La **corrección** al igual que la **aclaración**, son remedios procesales que otorgan tres facultades a los magistrados: corregir errores, suplir omisiones y clarificar las resoluciones que ellos expidan.

SEGUNDO.- El artículo cuatrocientos seis del Código Procesal Civil establece que: "Antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, **corregir cualquier error material evidente** que contenga. Los **errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución.**"

TERCERO.- De la revisión del expediente se advierte que en la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de autos, se ha consignado erróneamente la resolución objeto de cuestionamiento como RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO N° 425-2019-MPCH, siendo que, conforme consta de la demanda y documentos anexos, se trata de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO N° 455-2019-MPCH. El Procurador Público de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS, solicita se corrija dicho extremo a fin de que se pueda ejecutar la sentencia en sus propios términos.

CUARTO: estando a la solicitud del procurador público de la entidad demandada debe procederse a corregir tales extremos, por lo que estando a las consideraciones antes expuestas y a las normas invocadas; **SE RESUELVE:**

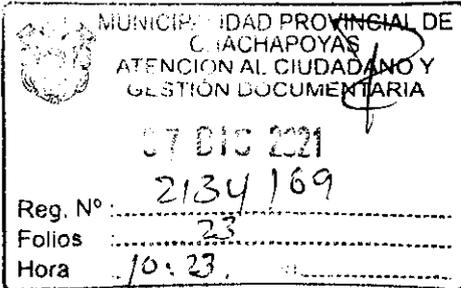
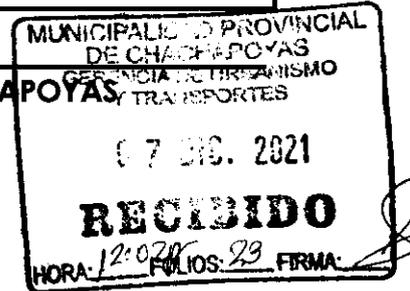
1. **CORREGIR la parte** expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de autos, donde erróneamente se ha consignado el número de la resolución objeto de cuestionamiento, como RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO N° 425-2019-MPCH, siendo que, conforme consta de la demanda y documentos anexos, se trata de la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO N° 455-2019-MPCH**, quedando subsistente en todos los demás extremos.
2. Al escrito N° 2455-2021, presentado por el Procurador Público de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS, al principal, téngase por apersonado al presente proceso, por señalado su domicilio procesal y casilla electrónica que indica. Al primer otro si, estese a lo resuelto supra.
3. Al escrito N° 5929-2021, ESTESE a lo resuelto supra.
4. NOTIFÍQUESE



SOLICITO DAR CUMPLIMIENTO A MANDATO JUDICIAL

SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS

ATENCIÓN: GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES



SOIFER ROSEL RAMÍREZ MAYTA, identificado con DNI N° 43887795; con Domicilio Real y Procesal en el Jr. Libertad N° 551 2^{do} Piso Chachapoyas, E-Mail: ramzelsac@gmail.com, Celular 940262889; Abogado del SR. ANGEL ROJAS GUIOP, ante usted respetuosamente me presento y digo:

I.- PETITORIO:

Que, Señor Alcalde, en ejercicio de su irrestricto Derecho de Defensa de mi patrocinado consagrado en el artículo 139° inciso 14 de la Constitución Política, concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, me apersono a vuestro despacho para **SOLICITAR CUMPLIMIENTO DE MANDATO JUDICIAL**, contenido en la **SENTENCIA (Resolución número: ONCE, de fecha 19/03/2021)** y **RESOLUCIÓN JUDICIAL Número doce, de fecha 06/05/2021)** que declara consentida la Resolución número: ONCE y Resolución Aclaratoria Número: catorce, de fecha 15/11/2021, recaído en el **Expediente N° 00503-2019-0-0101-JR-CI-01**; en base a los fundamentos facticos y jurídicos que paso a exponer:

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS DE MI PRETENSIÓN:

PRIMERO.- Que, señor alcalde, mediante Sentencia Resolución Número N° 11, de fecha 19/03/2021, Recaído en el Expediente N° 00503-2019-0-0101-JR-CI-01, la Jueza del Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de Chachapoyas, **RESUELVE:**

Telf.
940 262 889

E-mail:
ramzelsac@gmail.com

Domicilio:
Jr. Libertad N° 551 - 2^{do} Piso - Chachapoyas

1

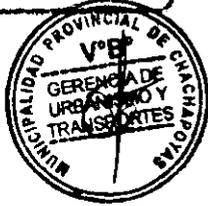
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
GERENCIA DE URBANISMO
Y TRANSPORTES

PROVEIDO N° _____ FECHA 07 DIC 2021

Pase a: Sub. Gerencia de Transporte

Para: Acciones correspondientes

FIRMA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
 SUB GERENCIA DE TRANSPORTE Y CIRCULACION VIAL

07 DIC 2021

Firma _____ Hora 4:21pm

Folio N° 23

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
 SUB GERENCIA DE TRANSPORTE Y CIRCULACION VIAL

PROVEIDO N° _____ FECHA: _____

Pase a: _____

Para: _____

FIRMA





1. **DECLARAR FUNDADA** la demanda CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesta por ANGEL ROJAS GUIOP en contra de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS y la PROCURADURÍA PUBLICA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS.

2. **En ese sentido DECLARAR NULAS** Resolución de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano N° 425-2019-MPCH, de fecha 07 de agosto del 2019, ii) Resolución de Gerencia Municipal N° 124-2019-MPCH de fecha 27 de setiembre 2019.

3. **SE ORDENA A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS, a través de la GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO, en un plazo de 3 días de notificados, emita nuevo acto administrativo DECLARANDO LA NULIDAD DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 0040907 de fecha 15 de julio del 2019, por los fundamentos expuestos en la presente sentencia, BAJO APERCIBIMIENTO de ser denunciado por desobediencia a la autoridad.**

4. **SEÑALAR** que son **responsables del cumplimiento de la presente sentencia el ALCALDE PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS, Y EL GERENTE de la GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO** de la mencionada Municipalidad.

SEGUNDO.- Que, mediante Resolución Aclaratoria Número: catorce, de fecha 15/11/2021, el juzgado civil permanente de esta ciudad de Chachapoyas resuelve:

1. **CORREGIR la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de autos, donde erróneamente se ha consignado el número de la resolución objeto de cuestionamiento, como RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO N° 425-2019-MPCH, siendo que, conforme consta de la demanda y documentos anexos, se trata de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO N° 455-2019-MPCH, quedando subsistente en todos los demás extremos.**

TERCERO.- Que, señor Alcalde, de conformidad a lo prescrito por el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley del Poder Judicial – Decreto Supremo N° 017-93-JUS¹; usted está obligado a acatar y dar cumplimiento a las decisiones

¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Poder Judicial – Decreto Supremo N° 017-93-JUS



judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente; independientemente de los recursos impugnatorios que puedan imponer ante la decisión judicial; de lo contrario estaría incurriendo el delito de desobediencia a la autoridad, ilícito penal prescrito en el artículo 368° del Código Penal.

CUARTO.- Que, en ese sentido, **solicito dar cumplimiento al mandato judicial en los términos indicados por el juzgado**, conforme a la resolución aclaratoria por cuando mi patrocinado continúa siendo afectado en su derecho de acceso a la licencia de conducir para prestar el servicio de transporte, ya que este es el único medio trabajo al que se ha dedicado por muchos años; **DE LO CONTRARIO ME VERÉ EN LA IMPERIOSA NECESIDAD DE INTERPONER LA DENUNCIA PENAL ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, CON APLICACIÓN DE PROCESO INMEDIATO** por cuanto el delito de desobediencia a la autoridad no requiere de investigación para determinar el accionar ilícito, identificar los responsables y el agraviado.

III.- **FUNDAMENTOS JURIDICOS:**

Que, señor alcalde, amparo mi pretensión y fundamentos en las siguientes normas legales que a continuación detallo:

- **Constitución Política**
Artículo 139° inciso 14; referido al ejercicio de defensa.
- **Código Procesal Civil**
Artículo I del Título Preliminar; referido al ejercicio y defensa de los derechos
- **TUO de la Ley del Poder Judicial – Decreto Supremo N° 017-93-JUS**
Artículo 4°; referido al carácter vinculante de las decisiones judiciales.
- **Código Penal**

Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

(...)

Telf.
940 262 889

E-mail:
ramzelsac@gmail.com

Domicilio:
Jr. Libertad N° 551 - 2^{do} Piso - Chachapoyas



artículo 368°; referido al delito por desobediencia a la autoridad.

IV.- MEDIOS PROBATORIOS:

Que, señor Alcalde, presento como medios probatorios los siguientes documentales:

- **SENTENCIA (Resolución número: ONCE, de fecha 19/03/2021), RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE N° 00503-2019-0-0101-JR-CI-01;** mediante el cual acredito la existencia del mandato judicial y el tiempo transcurrido sin que usted haya dado cumplimiento al referido mandato.
- **RESOLUCIÓN JUDICIAL Número doce, de fecha 06/05/2021)** que declara consentida la Resolución número: ONCE de fecha 19/03/2021; mediante se declara consentida la sentencia.

V.- ANEXOS:

- SENTENCIA (Resolución número: ONCE, de fecha 19/03/2021).
- RESOLUCIÓN JUDICIAL Número doce, de fecha 06/05/2021.
- Resolución Aclaratoria Número: Catorce, de fecha 15/11/2021.

POR TANTO:

Pido, a Ud. Señor Alcalde, a la brevedad posible dar cumplimiento al mandato judicial en los términos y condiciones ordenados por la Jueza.

Chachapoyas, 06 de diciembre del 2021.



Soifer Rosal Ramirez Mayta
ABOGADO
M.I. O.A. 403

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
AMAZONAS
Sede Juzgado Civil Transitorio Chachapoyas - Jr. Rec...

CEDULA ELECTRONICA

11/05/2021 15:46:56
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000038765-2021-ANX-JR-CI



420210085822019005030101132000038

NOTIFICACION N° 8582-2021-JR-CI

EXPEDIENTE	00503-2019-0-0101-JR-CI-01	JUZGADO	JUZGADO CIVIL TRANSITORIO
JUEZ	ACEVEDO VELEZ VICTORIA AMADA	ESPECIALISTA LEGAL	ZULOETA COLCHADO JESSICA ISABEL
MATERIA	CONTENCIOSO		

DEMANDANTE : ROJAS GUIOP, ANGEL

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS ,

DESTINATARIO ROJAS GUIOP ANGEL

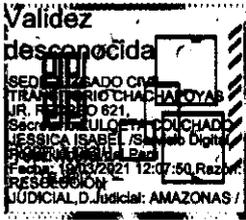
DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°72374**

Se adjunta Resolución DOCE de fecha 11/05/2021 a Fjs : 2
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES. N° 12

11 DE MAYO DE 2021



JUZGADO CIVIL TRANSITORIO
EXPEDIENTE : 00503-2019-0-0101-JR-CI-01
MATERIA : CONTENCIOSO
JUEZ : ACEVEDO VELEZ VICTORIA AMADA
ESPECIALISTA : ZULOETA COLCHADO JESSICA ISABEL
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS ,
PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS ,
DEMANDANTE : ROJAS GUIOP, ANGEL



SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE
Chachapoyas, diecinueve de marzo
Del año dos mil veintiuno.-

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. DE LA DEMANDA:

El demandante Rojas Guiop Ángel, a través del escrito de fojas 2-12 interpone demanda solicitando como **pretensión principal** la nulidad total de las siguientes resoluciones Administrativas i) Resolución de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano N° 425-2019-MPCH, de fecha 07 de agosto del 2019, ii) Resolución de Gerencia Municipal N° 124-2019-MPCH de fecha 27 de setiembre 2019 y **pretensión accesoria** iii) Se emita nuevo acto administrativo declarando la nulidad de la papeleta de Infracción N° 0040907 de fecha 15 de julio de 2019 solicita el pago de costas y costos del proceso.

De la pretensión expuesta la demanda va dirigida a la Municipalidad Provincial de Chachapoyas y Procuraduría Publica de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, sustentando su demanda bajo los siguientes fundamentos:

- A) Indica el demandante que tiene como ocupación ser conductor profesional con licencia de conducir N° X0104231 con la clase AIIC siendo necesaria para la conducción de vehículos mayores, entonces resulta que el día 30 de junio del dos mil veinte a horas 10:30 am por motivo a una falla mecánica de los frenos de su vehículo automotor marca Mitsubishi, color Blanco - verde - celeste - rojo - amarillo de placa de rodaje M2A-718 (En adelante Vehículo del Demandante), de manera involuntaria ocasiono un accidente en las intersecciones del Recreo y Vía de Evitamiento, dejando como saldo una persona fallecida (Jonathan

Daniel Gómez Palacios (12)) y otras con lesiones (Juan Alexander Gonzales Catpo (30)) quienes circulaban a bordo de una motocicleta por la vía de Evitamiento.

- B) Que, en el examen pericial se le tomó el dosaje etílico, el cual arrojó la cantidad de 0.00 G/L de alcohol por litro de sangre y que en el proceso penal aperturado en su contra llegó a realizar un acuerdo invocando el principio de oportunidad.
- C) Sobre estos hechos indica el demandante que quienes le impusieron la papeleta de tránsito N° 0040907 con el código M39 y que tiene como sanción la "Cancelación e inhabilitación definitiva del conductor para obtener una licencia de conducir, fue la Unidad de Prevención e investigación de Accidentes de Tránsito siendo irregular y arbitrario porque según el Código de Tránsito en su artículo 7° indica que los únicos competentes asignados para el tránsito es la Policía Nacional del Perú signado a la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial (DIVTRAN) o a la Dirección de Tránsito Transporte y Seguridad Vial (DIVTRAN) y este a su vez de la Dirección General y Seguridad (DIRNO) dentro del Organigrama de la PNP en ese sentido de conformidad al artículo 2 inciso 14 del D.L. 1267 Ley de la PNP el único encargado de imponer papeletas por infracciones a las normas de tránsito.
- D) De lo indicado anteriormente por el demandante refiere que es nulo de conformidad al artículo a la ley 27444 en su artículo 8° puesto que no se ha realizado conforme al ordenamiento jurídico, en ese sentido no es válida la papeleta impuesta por el efectivo policial por existir vicios en su competencia por razón de la materia ya que no tiene potestad de imponer del papeletas según el artículo 7° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por DS N° 016-2009-MTC; asimismo indica que mediante Resolución Directoral N° 1021-2013-DIRGEN/EMG-PNP del 19 de noviembre del 2013 se aprobó el Manual de Normas y Procedimientos para la intervención e investigación de Accidentes de Tránsito, que en ninguno de sus artículos otorga la facultad de imponer papeletas por infracción al Reglamento Nacional de Tránsito a la Policía de la Unidad de Prevención e Investigación de Accidentes de Tránsito.

- E) Refiere el demandante que las resoluciones que se pretende su nulidad han sido expedidas sin haberse realizado un control de calidad de los actuados, vulnerándose su derecho al trabajo y que no se han observado con claridad las normas de tránsito no habiéndose acreditado.

De la Admisión de la demanda:

Por resolución número UNO de folios 42-43 se admitió a trámite la demanda sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en contra de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas y Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El demandado- Procurador Público del Gobierno Regional, mediante escrito de fojas 90-94, contesta la demanda, exponiendo los siguientes fundamentos:

- A) Que el demandante como conductor profesional debe conocer que está sujeto a obligaciones y tener conocimiento de la normativa de tránsito a nivel nacional y local, pues le accionante era consciente de que había estacionado el camión que conducía en una zona prohibida y con inclinación de pendiente, poniendo el riesgo la seguridad pública e infringiendo la ley de Tránsito, pues cometió una conducta calificada como infracción que corresponde ser sancionada.
- B) Que el accionante alega que lo ocurrido es en virtud a una falla mecánica en los frenos de su vehículo, sin embargo el resultado no se habría producido si este no se hubiera estacionado en zona prohibida y con inclinación de pendiente, por lo que al haber actuado con la diligencia debida el resultado se hubiera evitado. Asimismo obra el acta de intervención policial N° 14773893 en donde se le identifica al demandante.
- C) Refiere que los efectivos policiales que pertenecen a la Unidad de Prevención e investigación de Accidentes de Tránsito puede realizar intervenciones a los vehículos cuando se cometen una infracción de tránsito y tienen competencia funcional para intervenir e investigar los accidentes de tránsito de consecuencia fatal y que fueron ellos quienes remitieron el Oficio N° 465-XIMACREPOL-SAM-REGPOL/DIVOPUS-AMA/DUE-AMA/UPIAT-AMA.
- D) Que las resoluciones que el demandante pretende su nulidad, han sido emitidas de acuerdo a la realidad de los hechos y de acuerdo a ley, dicha

infracción impuesta al demandante se encuentra tipificado en la tabla de infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito y que el deber de probanza en cuanto a la observabilidad de la infracción cometida, ya que el demandante alega que es un hecho fortuito deberá realizarla el mismo.

- E) Al haberse tratado de un caso fortuito, el deber de probanza recaerá sobre el administrado que alega como parte de su defensa, en el concreto correspondería al accionante probar de que no se estaciono en zona prohibida y con inclinación de pendiente, debiendo declararse infundada la demanda.

4. SANEAMIENTO PROCESAL, FIJACION DE PUNTOS

CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS:

Que, con resolución tres de fecha trece de julio del dos mil veinte, a fojas 109-112 se declara el saneamiento procesal, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios presentados por las partes, los cuales son los siguientes:

- A) DETERMINAR SI CORRESPONDE DECLARAR LA NULIDAD DE RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO N° 455-2019-MPCH, DE FECHA 07 DE AGOSTO DEL 2019,
- B) DETERMINAR SI CORRESPONDE DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 124-2019-MPCH DE FECHA 27 DE SETIEMBRE 2019
- C) DETERMINAR SI CORRESPONDE DECLARAR LA NULIDAD TOTAL O PARCIAL DE LA PAPELETA DE TRANSITO DE INFRACCIÓN N° 0040907 DE FECHA 15 DE JULIO DEL 2019.
- D) DETERMINAR SI CORRESPONDE EL PAGO DE COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO.

5. ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS.-

Las documentales serán objeto de valoración al momento de expedir la sentencia correspondiente:

5.1. DEL DEMANDANTE:

Documentales:

- Los documentos aportados en su escrito de demanda a folios 13-41, contenido en el punto IX
- Medios Probatorios, específicamente desde el 1 al 12.

5.2. DEL DEMANDADO:

- En aplicación de Principio de Adquisición de la prueba, los mismos medios probatorios anexados por la parte demandante.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

2.1. EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. La Constitución en su artículo 139° inciso 3) garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.

2.2. FINALIDAD DEL PROCESO

Que, la finalidad concreta del proceso es resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia y para ello los justiciables deberán aportar los medios probatorios con la finalidad de acreditar los hechos que exponen, producir certeza en el Director del proceso, respecto de los alegatos, y fundamentar sus decisiones, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuran su pretensión, correspondiéndole al Órgano Jurisdiccional efectuar en conjunta una valoración razonada y objetiva de todos los medios de prueba aportados al proceso.

2.3. EL DERECHO Y LA CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 196 del Código Procesal Civil señala: "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configura su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.";

Marianella Ledesma Narváez comentando este artículo define la Carga “Como una situación jurídica instituida en la Ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que agrava el derecho del titular”; asimismo, el artículo 197 del citado texto procesal prescribe: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.”; este Artículo conforme expone la misma autora tiene su sustento en mérito al principio de la unidad de la prueba, por ello el Juez debe apreciar la prueba en su conjunto para que pueda causarle convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la Litis.

Por su parte el Tribunal Constitucional respecto al derecho a probar señala que: “Supone no sólo la capacidad para que las partes que participan de un proceso determinado puedan aportar los medios que acrediten las pretensiones que sustentan, sino a que las que son actuadas o valoradas por parte del Juzgador, lo sean de una manera compatible con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad” 2. Asimismo, ha establecido que “El derecho a probar no es pues desde la perspectiva descrita un atributo que sólo recae sobre los justiciables, sino un principio de observancia obligatoria que impone sobre los Juzgadores (sean jueces o tribunales) un determinado modo de actuación, que aunque en principio es autónomo en cuanto a la manera de ejercerse (no en vano se trata de una Competencia judicial) ¹no puede sin embargo desarrollarse o ponerse en práctica de una manera absolutamente discrecional....”³.

2.4. LA ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA:

El artículo primero el tubo de la Ley 27584 Ley de procedimiento contencioso administrativo aprobado por el decreto supremo N°03-2008-JUS Establece que la acción contencioso administrativa prevista en el referido artículo 148° tiene por las por finalidad el control jurídico del

¹ Ledesma Narváez, Marianella. “Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I, Editorial Gaceta Jurídica, Primera Edic. Julio 2008”. 2 STC N° 02576-2010-PA/TC, fundamento 5 y STC N° 0917-2007-PA/TC, fundamento 15).

poder judicial de las actuaciones de la Administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los Derechos e intereses de los administrados y en el artículo 3º establece la exclusividad del proceso contencioso administrativo

III. ANALISIS DEL CASO:

Bajo el contexto fáctico, doctrinario y normativo referido, debemos pasar a analizar el caso materia de Litis, realizando una valoración conjunta de los medios probatorios que obran en autos; a decir del maestro Jorge W Peyrano la apreciación conjunta o global de la prueba, también conocida como "totalidad hermenéutica probatoria", y conforme a los puntos controvertidos fijados, que seguidamente se desarrollará:

- **Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano N° 455-2019-MPCH, de fecha 07 de agosto del 2019.**

3.1. Que, para determinar si corresponde declarar la nulidad de la resolución mencionada, se debe establecer si se ha cumplido con llevar a cabo un debido procedimiento administrativo y si se ha respetado lo normado en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016- 2009-MTC, el cual fue modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, vigente desde el 25 de abril de 2014, es decir, si el acto administrativo contenido en la resolución materia de nulidad, ha sido expedido con las formalidades de Ley. Al realizar un análisis de la norma antes señalada, en su artículo 304 establece: "las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial según corresponda" y de acuerdo con el MOF de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, la Gerencia de Infraestructura y desarrollo Urbano, es la unidad encargada de imponer las sanciones por infracciones a las normas sobre transporte urbano.

3.2. Asimismo, se advierte que en la resolución citada, en otro de sus fundamentos han precisado: "Que mediante el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito- Código de Tránsito - D.S N° 016-2009-MTP, en su artículo 336 inciso 2, literal 2.1 : ... presentar su descargo ante la unidad

Orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la modificación de la presunta infracción ...” al respecto debo de indicar que el infractor no presento descargos por la citada papeleta.”. Sin embargo, de las documentales adjuntadas al expediente administrativo, no obra constancia de la notificación al administrado en su domicilio, conforme lo establece el artículo 327° último párrafo del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el mismo que establece: “La papeleta de infracción que se imponga deberá ser notificada en el domicilio del propietario del vehículo de acuerdo a la información que figure en el Registro de Propiedad Vehicular (...)”, muy al margen de que el presunto infractor haya consignado en la papeleta de infracción su identificación personal, domicilio, su firma y otros datos.

3.3. Por lo tanto, la entidad administrativa ha trasgredido el principio de legalidad prescrito en el artículo IV numeral 1.1 de la Ley N° 27444, asimismo, se ha configurado la nulidad de pleno derecho de esta resolución administrativa, en razón a que se ha contravenido Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016- 2009-MTC, el cual fue modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

➤ **Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 124-2019-MPCH de fecha 27 de setiembre 2019.**

3.4. Con relación a si corresponde declararse la nulidad la Resolución de Gerencia Municipal N° 124-2019-MPCH, esta corre la suerte de la anterior, por cuanto al no haberse iniciado un debido procedimiento sancionador, todas las demás actuaciones son nulas de pleno derecho. Sin embargo, es conveniente precisar algunas aclaraciones respecto a lo fundamentado en dicha resolución.

3.5. En primer lugar, se puede apreciar que en su parte considerativa que se menciona *“por lo que en atención a los documentos adjuntados y lo plasmado en su recurso de apelación, es que nos permiten considerar que el accidente de tránsito con consecuencia de muerte, ocurrió por hechos fortuitos que escapaban*

de las manos del señor Ángel Rojas Guiop Rojas”, si este fue el razonamiento, como podría entonces imponerse la sanción de la papeleta M39, si se ha determinado que lo que ocurrió fue un hecho fortuito; Asimismo, se habla sobre el principio de proporcionalidad al indicar que “es importante considerar el principio de proporcionalidad entre los hechos ocurridos y la sanción administrativa impuesta (...)”, y en efecto, si la propia resolución cuestionado ha concluido que el hecho suscitado ha sido producto de un hecho fortuito, que el accionante no podía preveer, entonces, no podría ser pasible de sanción administrativa alguna, menos de la sanción M39, que obligaba a la administración a demostrar la inobservancia de alguna norma de tránsito del reglamento, lo cual no ha sido demostrado, o al menos no se puede apreciar de las documentales anexadas en el expediente Administrativo remitido.

3.6. En dicha resolución, solo se limitan a mencionar *“el administrado era consciente de que había estacionado su vehículo en una zona prohibida y con inclinación de pendiente, poniendo en riesgo la seguridad pública e infringiendo con la ley de tránsito”,* sin embargo no existe documentación alguna que así lo demuestra, no ha sido anexada a la papeleta o al expediente administrativo y mucho menos ha sido citada en las resoluciones cuestionadas que se haya determinado de esta manera; salvo el peritaje técnico Mecánico de daños realizado al vehículo automotriz, que corre a fojas 65-70, en el cual se concluyó que todas las averías que presenta en la actualidad el vehículo son producto del evento de tránsito suscitado el día 30 de junio de 2019.

3.7. Aunado a ello, es necesario indicar de acuerdo a la primacía de la realidad, que siendo la ciudad de Chachapoyas una ciudad donde todas sus calles muestran pendientes, sería imposible exigir a los conductores que no estacionen sus vehículos en calles con pendientes, puesto que en ese caso no se podría estacionar en calle alguna, dado que todas tienen al menos una pendiente ligera, y respecto al hecho de estacionar en zona prohibida o rígida, esto debía ser demostrado a través de alguna pericia, observando que esté debidamente señalizada como tal, de manera que no haya duda para los conductores de que así ha sido catalogada la zona de estacionamiento, no existe referencia de ello en ninguna documental.

3.8. En consecuencia, la sanción impuesta no solo no ha sido demostrada para poder imponer la infracción M39, sino que esta es desproporcional, por lo que las resoluciones cuestionadas deben declararse nulas, al no estar debidamente fundamentadas y contravenir el debido procedimiento sancionador.

➤ **Determinar si corresponde declarar la nulidad total o parcial de la Papeleta de tránsito de infracción N° 0040907 de fecha 15 de Julio del 2019.**

3.9. Respecto a este punto controvertido, es necesario realizar el análisis a la norma citada por el demandante referente al artículo 7° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito que prescribe lo siguiente *"En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento..."*, entendiéndose que dicha norma de carácter general se aplicara para todos los efectivos policiales inmersos en estas funciones que están subrayadas y en negrita, sin distinción;

3.10. Establecido ello, es necesario analizar lo indicado por el demandante en su extremo de que la imposición de papeletas está reservada única y exclusivamente al efectivo policial signado a la dirección de Protección de Carreteras (DIVPRCAR) y a la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial (DIVTRAN), los cuales forman parte de la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial (DIRTTSEVI), se aprecia que en el artículo 7° del Código de Tránsito no prescribe taxativamente lo que refiere el demandante;

3.11. También es necesario mencionar, que en la revisión del Organigrama de la Policía Nacional del Perú, así como en el Decreto Legislativo N° 1267 y su Reglamento probado por DECRETO SUPREMO N° 026-2017-IN, se encuentra la Dirección Nacional de Orden y Seguridad (Artículo 162 del Reglamento), verificándose que la División de Prevención e Investigación de Accidentes de Tránsito forma parte de la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial (Artículo 188° del Reglamento), sin embargo también existe una división de Tránsito que pertenece a la misma dirección de Tránsito de Transporte y Seguridad Vial, cuyas

funciones están bien delimitadas (artículo 189° del Reglamento) igual que las divisiones señaladas por el demandante, por lo que no todos los efectivos policiales que pertenecen a la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial son efectivos asignados al control de tránsito y no todos están facultados a imponer papeletas, conforme al referido artículo del Código de Tránsito.

“Artículo 189.- Estructura de la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial La Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial para el cumplimiento de sus funciones cuenta con las unidades orgánicas especializadas siguientes: a. División de Tránsito y Seguridad Vial; b. División de Prevención e Investigación de Accidentes de Tránsito; c. División de Prevención e Investigación de Robo de Vehículos; d. División de Protección de Carreteras; y, e. División de Seguridad Ferroviaria.”

- 3.12. Ahora bien, de la revisión el expediente administrativo, remitido con Oficio N° 010-2020-MPCH/GM de fecha 22 de enero del 2020, obrante a folios 49 a 89 de autos, y de los anexos y recaudos presentados tanto por el demandante como por el demandado en su respectiva contestación de demanda, en ninguna de las documentales se detalla cuáles serían las normas de tránsito que han sido inobservadas por el accionante, para que se haya procedido a aplicar la papeleta correspondiente a la Infracción M39 (fs. 14), pues esta infracción detalla “*conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente reglamento”, entendiéndose entonces que no solo se exige el resulta de lesiones graves o muerte, sino que es necesario que se demuestra que hubo inobservancia de alguna norma de tránsito del reglamento de tránsito, si esto fue así, ni el expediente administrativo ni las resoluciones cuya nulidad se piden, lo demuestran o lo mencionan, solo hacen alusión superficial a la cuestionada papeleta, sin indicar la necesidad preponderante de haberse demostrado a través de una pericia respectiva, informe o documental idónea, que efectivamente se cumplió con este requisito de haberse inobservado alguna norma de tránsito fehacientemente, limitándose sancionar al accionante con la sanción que se corresponde con esta papeleta sin requerir o prevenir en dicha omisión.*

3.13. En ese sentido, también corresponde declarar la nulidad total de la papeleta en mención, por haberse impuesto sin especificar las normas de tránsito que se habrían infringido, así como también haber incumplido con la respectiva notificación al domicilio del conductor, conforme lo dispone el artículo 327° último párrafo del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

➤ **Determinar si corresponde el pago de costos y costas del proceso.**

3.14. Según el artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584- Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, se indica que: “ *Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas*” Por lo que en el presente caso, no corresponde condenar a la parte vencida a pagar dichos conceptos.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones Administrando Justicia a nombre de la Nación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 138° de la Carta Política del Estado; Impartiendo Justicia a nombre de la Nación, la señora Juez del Juzgado Civil Transitorio de Chachapoyas,

SE RESUELVE:

1. **DECLARAR FUNDADA** la demanda **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** interpuesta por **ANGEL ROJAS GUIOP** en contra de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS** y la **PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS**.
2. En ese sentido, **DECLARAR NULAS** las siguientes resoluciones:
 - i) Resolución de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano N° 425-2019-MPCH, de fecha 07 de agosto del 2019,
 - ii) Resolución de Gerencia Municipal N° 124-2019-MPCH de fecha 27 de setiembre 2019.
3. **SE ORDENA A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS,** a través de la **GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO,** en un plazo de 3

días de notificados, emita nuevo acto administrativo **DECLARANDO LA NULIDAD DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 0040907** de fecha 15 de julio del 2019, por los fundamentos expuestos en la presente sentencia, **BAJO APERCIBIMIENTO** de ser denunciado por desobediencia a la autoridad.

4. **SEÑALAR** que son responsables del cumplimiento de la presente sentencia el **ALCALDE PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS, Y EL GERENTE de la GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO** de la mencionada Municipalidad.
5. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, **REMÍTASE** los actuados al Archivo Central de la Corte superior de Justicia de Amazonas, para su custodia y conservación, en el modo y forma de Ley.
6. Sin costas ni costos.
7. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.-----

JUZGADO CIVIL TRANSITORIO

EXPEDIENTE : 00503-2019-0-0101-JR-CI-01
 MATERIA : CONTENCIOSO
 JUEZ : ACEVEDO VELEZ VICTORIA AMADA
 ESPECIALISTA : ZULOETA COLCHADO JESSICA ISABEL
 DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS ,
 PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD
 PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS ,
 DEMANDANTE : ROJAS GUIOP, ANGEL

RESOLUCIÓN NRO: DOCE

Chachapoyas, seis de mayo
 De los dos mil veintiuno

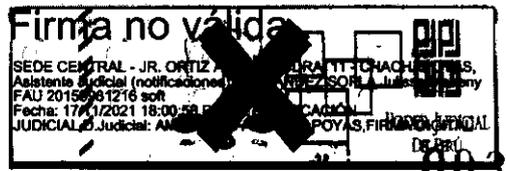
AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con el estado del proceso; y conforme a lo que indica la resolución N° 11 de fecha 19 de marzo del 2021, que obra a folios 182 a 194. Y **ATENDIENDO:**

PRIMERO: Que, en autos se ha emitido la resolución N.º 11 de fecha 19 de marzo del 2021, que obra a folios 182 a 194, la cual resuelve: “**DECLARAR FUNDADA la demanda CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesta por ANGEL ROJAS GUIOP en contra de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS y la PROCURADURÍA PUBLICA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS.- En ese sentido, DECLARAR NULAS las siguientes resoluciones (...)-SE ORDENA A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS, a través de la GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO, en un plazo de 3 días de notificados, emita nuevo acto administrativo DECLARANDO LA NULIDAD DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 0040907 de fecha 15 de julio del 2019, por los fundamentos expuestos en la presente sentencia, BAJO APERCIBIMIENTO de ser denunciado por desobediencia a la autoridad(...).**” La misma que ha sido debidamente notificada a las partes conforme se desprende de los cargos de notificación que obran en autos a folios 195a 198;

SEGUNDO: Que, ninguna de las partes procesales, ha interpuesto medio impugnatorio alguno contra la resolución referida y habiéndose vencido a la fecha el término para apelarla, se procederá a consentir la resolución N° 11 de fecha 19 de marzo del 2021, que obra a folios 182 a 194, para luego ser ejecutada.

TERCERO: Que, al no impugnar las partes lo resuelto por el magistrado o el Colegiado renuncian al principio de la doble instancia para requerir el reconocimiento o que se le otorgue algún derecho y consienten los efectos y demás consecuencias jurídicas cuando una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada: en consecuencia, estando a lo acotado, **SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR CONSENTIDA** la **SENTENCIA** emitida mediante resolución N° 11 de fecha 19 de marzo del 2021, que obra a folios 182 a 194, en consecuencia;
2. **REMITASE**; el presente expediente al Juzgado Civil Permanente a fin que se ejecute lo ordenado; en atención al Oficio Múltiple N° 000710-2020-P-CSJAM-PJ.
3. **NOTIFÍQUESE.**



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
AMAZONAS
Sede Central - Jr. Ortiz Arrieta Cdra. 11 - Chachapoyas

CEDULA ELECTRONICA

17/11/2021 18:02:00

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000129534-2021-ANX-JR-CI



420210177722019005030101132000028

NOTIFICACION N°17772-2021-JR-CI

EXPEDIENTE	00503-2019-0-0101-JR-CI-01	JUZGADO	JUZGADO CIVIL PERMANENTE - SEDE CENTRAL
JUEZ	ALARCON FLORES PATRICIA JUDITH	ESPECIALISTA LEGAL	ZAGACETA INGA EDISON
MATERIA	CONTENCIOSO		

DEMANDANTE	: ROJAS GUIOP, ANGEL
DEMANDADO	: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS ,

DESTINATARIO ROJAS GUIOP ANGEL

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°72374**

Se adjunta Resolución CATORCE de fecha 15/11/2021 a Fjs : 2
ANEXANDO LO SIGUIENTE:

17 DE NOVIEMBRE DE 2021

01



JUZGADO CIVIL PERMANENTE - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00503-2019-0-0101-JR-CI-01
MATERIA : CONTENCIOSO
JUEZ : ALARCON FLORES PATRICIA JUDITH
ESPECIALISTA : ZAGACETA INGA EDISON
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS ,
PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS ,
DEMANDANTE : ROJAS GUIOP, ANGEL



RESOLUCIÓN NÚMERO: CATORCE

Chachapoyas, 15 de Noviembre del 2021.-

AUTO Y VISTOS;

DADO CUENTA; Con los escritos N°s. 2455-2021 y 5929-2021, remitidos por el Procurador Público de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La **corrección** al igual que la **aclaración**, son remedios procesales que otorgan tres facultades a los magistrados: corregir errores, suplir omisiones y clarificar las resoluciones que ellos expidan.

SEGUNDO.- El artículo cuatrocientos seis del Código Procesal Civil establece que: "Antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, **corregir cualquier error material evidente** que contenga. Los **errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución**."

TERCERO.- De la revisión del expediente se advierte que en la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de autos, se ha consignado erróneamente la resolución objeto de cuestionamiento como RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO N° 425-2019-MPCH, siendo que, conforme consta de la demanda y documentos anexos, se trata de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO N° 455-2019-MPCH. El Procurador Público de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS, solicita se corrija dicho extremo a fin de que se pueda ejecutar la sentencia en sus propios términos.

CUARTO: estando a la solicitud del procurador público de la entidad demandada debe procederse a corregir tales extremos, por lo que estando a las consideraciones antes expuestas y a las normas invocadas; **SE RESUELVE:**

1. **CORREGIR** la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de autos, donde erróneamente se ha consignado el número de la resolución objeto de cuestionamiento, como RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO N° 425-2019-MPCH, siendo que, conforme consta de la demanda y documentos anexos, se trata de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO N° 455-2019-MPCH, quedando subsistente en todos los demás extremos.
2. Al escrito N° 2455-2021, presentado por el Procurador Público de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS, al principal, téngase por apersonado al presente proceso, por señalado su domicilio procesal y casilla electrónica que indica. Al primer otro si, estese a lo resuelto supra.
3. Al escrito N° 5929-2021, ESTESE a lo resuelto supra.
4. **NOTIFÍQUESE**